

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho, demanda que se encontró pendiente de resolver sobre el escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

RADICACIÓN: 2019-00484

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, presenta oportunamente, escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cabal cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2019, que la inadmitió.

En efecto, en relación con el punto cuarto, se aporta Copia de la Historia Clínica, que no suplen el certificado médico exigido por el art.586 numeral 4 literal C. C.G.P., al indicar claramente: *"En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: ...c) El tratamiento conveniente para la procurar la mejoría del paciente"*. Además, tenemos que la Ley 23/81 citada en la providencia que inadmitió la demanda, establece en el art. 51 los requisitos que deben contener los certificados médicos sobre el estado de salud una persona y esas normas deben aplicarse en forma sistemática, como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T-1103/2004.

Ahora bien, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º *que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)"*.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: *"Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*.

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019,

desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas, se rechazará el escrito de demanda incoada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...*".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora MARISOL BARRERO GOMEZ, promovida mediante apoderado judicial por la señora NELLY GOMEZ SILVA.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario